JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210050700
AUTO No. 78

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ ARCOS contra MYRIAM CECILIA Y JAVIER DUQUE CHAVEZ; BEATRIZ, ANA MILENA, GLADYS Y MARTHA DOLLY DUQUE ARCOS y MARIA PATRICIA DUQUE ALVAREZ, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. El poder y demanda se dirigen contra el fallecido JAVIER DUQUE CHAVEZ, el cual ya no es persona.

2. Debe allegarse las pruebas de la calidad con que se demanda a las personas vinculadas como parte demandada o acreditar la imposibilidad de aportarla (art. 85 numeral 1 inciso 2 y 87 del C.G.P).

3. Debe precisarse si se cuenta con declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mediante acta de conciliación o sentencia judicial.

4. No se solicita la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante JAVIER DUQUE RICO.

5. No se dirige la demanda contra los herederos indeterminados del señor JAVIER DUQUE RICO, por ende se debe aclarar igualmente el poder
6. No se indica si la demandante y el compañero tenían o no impedimento para contraer matrimonio.

7. En el acápite de *"medidas cautelares"*, enuncia una disposición que corresponde al recurso extraordinario de revisión, y no a la cautela solicitada.

8. Los correos electrónicos de las partes, enunciados en el acápite de *"notificaciones",* se encuentran ilegibles, por ende se deben aclarar.

9. En la pretensión 1 de la demanda debe precisarse las fechas en las que se solicita la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

10. En el hecho 3 de la demanda debe aclararse el término "hijos legítimos", precisando si los compañeros estuvieron casados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **YAMILETH PARRA LAGAREJO** con **T.P. 173.899 C.S.J**., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ